

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Jorge Rosadio Villavicencio, Perú
2. Parte peticionaria	Amelia Villavicencio de Rosadio, Carlos Alfonso Rosadio Villavicencio, César Villacorta Spinner, Carolina Loayza Tamayo
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 42/17</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	23 de mayo de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 13/03 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú ( <a href="#">Sentencia de 14 de octubre de 2019</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados declarados violados
	Art. 1, art. 7, art. 8, art. 25 -

**B. Sumilla**

El caso trata sobre los procesos penal ordinario, militar y disciplinario abiertos contra Jorge Rosadio Villavicencio, entonces Jefe de la Base Militar de Sion de la Quinta Región Militar, por su participación en el Plan de Operaciones “Ángel”. En este, el señor Rosadio debía infiltrarse a organizaciones de narcotraficantes para desarticularlas. En base a ello, el señor Rosadio fue condenado por la justicia ordinaria a 15 años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, la justicia militar lo condenó a 28 meses de prisión y, administrativamente, se le sancionó con su pase a retiro. En este contexto, al señor Rosadio se le aplicó la medida de prisión preventiva por más de tres años.

**C. Palabras clave**

Libertad personal, Prisión preventiva, Protección judicial y garantías judiciales

**D. Hechos**

Al momento de los hechos, Jorge Rosadio Villavicencio se desempeñaba como Jefe de la Base Militar de Sion de la Quinta Región Militar, Destacamento Leoncio Prado, Compañía de

Inteligencia N° 341, en la ciudad de Tarapoto, San Martín. En cumplimiento de sus funciones, se le encomendó llevar a cabo el Plan de Operaciones "Ángel", que consistía en infiltrarse "como un oficial corrupto" dentro de las organizaciones de narcotraficantes para desarticularlas. El plan fue clasificado como "secreto" y puesto en marcha la primera quincena de agosto de 1994. En septiembre de 1994, la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado inició una investigación contra el señor Rosadio. El 15 de septiembre, el señor Rosadio rindió su declaración con la presencia del abogado que le fue designado de oficio. Este era un militar en servicio activo, que también asistió jurídicamente al superior jerárquico del señor Rosadio cuando ambos rindieron su declaración en la etapa de investigación, y que además, posteriormente, fue juez dentro del proceso en jurisdicción militar que se siguió en su contra.

Recién el 25 de septiembre de 1994, el señor Rosadio fue informado de la denuncia en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 del Código Penal, y por los delitos contra el deber y dignidad de la función, falsedad, negligencia, contra la administración de justicia y desobediencia, contemplados en los artículos 200, 299, 238, 302, 180 y 158 del Código de Justicia Militar. En esa ocasión no se le informó sobre las faltas disciplinarias que habría cometido. En el marco de este proceso, el señor Rosadio fue detenido bajo la figura de la detención preventiva desde el 14 de setiembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1998, es decir, por más de tres años y seis meses.

El 7 de febrero de 1995, el señor Rosadio interpuso una solicitud de libertad incondicional, la cual fue denegada y frente a lo cual presentó un recurso de apelación que fue rechazado. Ese mismo día, en el marco del proceso disciplinario seguido en su contra, el Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos recomendó que pasara a la situación de retiro por "Medida Disciplinaria (Faltas Contra el Honor, Decoro, Moral y Deberes Militares: Contra el Deber y Dignidad de la Función –Falsedad-Negligencia-Contra la Administración de Justicia – Desobediencia-Abuso de Autoridad-tid [tráfico ilícito de drogas])". Cabe señalar que el señor Rosadio no compareció ante el dicho órgano por estar privado de la libertad. El 3 de marzo de 1995, la Comandancia General del Ejército determinó su pase a situación de retiro.

Finalmente, el 17 de abril de 1996, el señor Rosadio fue condenado a 6 años de prisión en la jurisdicción ordinaria por el delito de tráfico ilícito de drogas. Dicha sentencia fue confirmada el 19 de junio de 1997 por una decisión que además aumentó la pena de 6 a 15 años de prisión. De otra parte, en la jurisdicción militar, el 17 de octubre de 1995, la Fiscalía Militar formuló acusación en su contra por los delitos contra el deber y dignidad de la función, abuso de autoridad y negligencia. Los peticionarios señalaron que el señor Rosadio no fue notificado con dicha acusación. Posteriormente, el 29 de noviembre de 1996, el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército condenó al señor Rosadio a 16 meses de prisión por la comisión del delito de negligencia. Dicha sentencia fue apelada por el Fiscal del Consejo de Justicia Militar. Ante ello, el 16 de septiembre de 1997, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia y recomendó al órgano correspondiente tomar en cuenta que el señor Rosadio habría cometido el delito de desobediencia. En ese sentido, el 15 de diciembre de 1997, el Consejo de Guerra lo condenó a 28 meses de prisión por dicho delito. Esta sentencia lo absolvió de los delitos contra el deber y dignidad de la función, falsedad, negligencia y abuso de autoridad.

Frente a tales hechos, Amelia Villavicencio de Rosadio presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Perú había vulnerado los derechos del señor Rosadio a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Con posterioridad se incorporaron como peticionarios Carlos Alfonso Rosadio Villavicencio y César Villacorta Spinner. El 30 de abril

de 1998, la señora Villavicencio designó como peticionaria a Carolina Loayza Tamayo, quien actuó como tal hasta el 24 de julio de 2003.

## E. Análisis jurídico

### **Derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso administrativo disciplinario (artículo 8 de la CADH)**

La CIDH recordó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH no se limitan exclusivamente a procesos penales. En ese sentido, señaló que aquellas previstas en el artículo 8.2 de la CADH resultan aplicables también a procesos sancionadores, como el procedimiento disciplinario seguido contra el señor Rosadio que concluyó con la decisión de pasarlo a retiro. Dentro de las garantías de dicho artículo relevantes para el caso, la CIDH identificó al derecho a conocer previa y detalladamente la acusación. Este exige la notificación al inculpado sobre la acusación formulada en su contra, las razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad. Asimismo, se refirió a la garantía de contar con los medios adecuados para la defensa, la cual implica que el inculpado tenga acceso al conocimiento del expediente y a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención, y pueda participar en el análisis de la prueba.

Por otra parte, destacó el derecho a la defensa, el cual significa que la persona sometida a un proceso pueda defender sus intereses o derechos de manera efectiva y en condiciones de igualdad procesal. En cuanto al principio de presunción de inocencia, recordó que la Corte IDH ha manifestado que este implica que el acusado no deba demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, pues la carga de la prueba recae en quien acusa. En ese sentido, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad, lo cual está estrechamente relacionado al deber de motivación de los órganos jurisdiccionales. Este implica la exteriorización de la justificación que permite llegar a determinada conclusión.

En el caso concreto, la CIDH consideró que dichos estándares no habían sido respetados por los siguientes motivos: i) durante su primera declaración, el señor Rosadio no fue informado de los hechos y causales por los cuales estaba siendo investigado; ii) dicha declaración fue la única oportunidad que tuvo de ser escuchado antes de la decisión de pase al retiro, pues no pudo comparecer a la audiencia ante el Consejo de Investigación debido a que estaba privado de libertad; iii) recién el 25 de septiembre de 1994, fue informado de los delitos comunes y militares por los cuales estaba siendo investigado, mas no de las causales disciplinarias que se le imputaban; iv) el señor Rosadio compartió con su superior jerárquico al mismo asesor jurídico, a pesar de que tenían intereses contrapuestos, lo cual resultó en una inadecuada defensa; v) esta defensa también fue inadecuada, porque dicho asesor actuó luego como juez en el proceso ante la jurisdicción militar del señor Rosadio; vi) la resolución del Consejo de Investigación que recomendó su pase a retiro y que fue base de la decisión que ordenó efectivamente dicha medida tuvo como argumento principal las denuncias en contra del señor Rosadio tanto en la jurisdicción ordinaria como militar, lo cual resultó contrario al principio de presunción de inocencia; y vii) la decisión de pasar a retiro al señor Rosadio no estuvo bien motivada, pues se limitó a citar normas legales sin indicar las razones por las cuales se acogió la recomendación del Consejo de Investigación, ni referir de qué manera su conducta se subsumía en alguna causal disciplinaria.

En vista de estas consideraciones, la CIDH declaró que el Estado peruano había violado los

artículos 8.1, 8.2, 8.2.b) c) y e) de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Rosadio.

#### **Derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso ante la jurisdicción penal militar y ordinaria (artículo 8 de la CADH)**

En esta sección, la CIDH se remitió a los estándares señalados en el apartado anterior y adicionalmente, se refirió al derecho a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial. En cuanto a la garantía de independencia, recordó la separación que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es en relación con el Poder Judicial como sistema, como en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. Sobre la imparcialidad, señaló que esta exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva de todo prejuicio, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que tanto el justiciable como la sociedad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Respecto del proceso ante la jurisdicción militar, la CIDH consideró que estas garantías no se habían respetado por tres motivos. En primer lugar, señaló que fue contrario al derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial el hecho de que uno de los jueces militares del proceso que se siguió contra el señor Rosadio hubiera sido su defensor y el de su superior jerárquico de manera previa. En segundo lugar, concluyó que la acusación del 17 de octubre de 1995 de la Fiscalía Militar respecto de los delitos contra el deber y dignidad de la función, abuso de autoridad y negligencia no fue debidamente notificada al señor Rosadio, lo cual a su vez repercutió en su derecho de defensa. En tercer lugar, se refirió a la sentencia que lo condenó por desobediencia, tras volver a calificar los hechos por la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar que declaró nula la sentencia previa. Al respecto, la CIDH indicó que el delito de desobediencia no fue incluido en la acusación de la Fiscalía Militar y que el señor Rosadio no tuvo oportunidad de defenderse del cambio de calificación jurídica.

En cuanto a la jurisdicción penal ordinaria, la CIDH observó que la sentencia de 19 de junio de 1997 aumentó la pena impuesta al señor Rosadio, de 6 a 15 años de prisión, esto significó, modificar la pena en más del doble de aquella impuesta en primera instancia. En vista del impacto severo de dicha medida, la CIDH consideró que las autoridades judiciales se encontraban obligadas a motivar debidamente su decisión. En ese sentido, la CIDH no analizó si correspondía una u otra pena, sino si la decisión estaba adecuadamente motivada. Al respecto, consideró que dicha garantía no fue cumplida pues no se especificó de manera concreta cuáles eran las condiciones personales o las circunstancias en las que el señor Rosadio habría cometido el delito que llevaron a la imposición de dicha pena.

En razón de los argumentos antes esgrimidos, la CIDH señaló que el Estado peruano violó los artículos 8.1, 8.2 b, 8.2 c) y 8.2 e) de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Rosadio.

#### **Principio de *non bis in idem* respecto de los procesos adelantados contra la presunta víctima (artículo 8 de la CADH)**

La CIDH y la Corte IDH han manifestado que el principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 8.4 de la CADH, busca proteger a las personas que ya han sido juzgadas mediante sentencia firme de volver a juzgadas y sancionadas por un delito por el cual ya hayan sido condenadas o absueltas. En este caso, dicho principio se vio afectado, en primer lugar, porque la sentencia del

15 de diciembre de 1997 que condenó en la jurisdicción militar al señor Rosadio por el delito de desobediencia se basó al menos parcialmente en que los hechos constituían el delito de tráfico ilícito de drogas. Por este último delito, el señor Rosadio fue condenado en última instancia el 19 de junio de 1997.

En segundo lugar, se incumplió este principio ya que, si bien se sancionó administrativamente al señor Rosadio por la comisión de determinadas faltas disciplinarias, del expediente de la CIDH se desprende que los hechos de ese proceso fueron los mismos que se discutieron en los procesos penal ordinario y militar. Finalmente, el principio fue afectado, pues el Estado no argumentó la diferencia del delito militar de desobediencia o del delito común de tráfico ilícito de droga con las faltas administrativas con los mismos nombres, por las cuales el señor Rosadio fue sancionado. Por estas consideraciones, la CIDH declaró que el Estado había violado el artículo 8.4 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Rosadio.

### **Derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de la detención preventiva (artículos 7 y 25 de la CADH)**

La CIDH reiteró que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no punitiva, que solo debe aplicarse de manera excepcional. En cuanto a las razones que justifican su aplicación de acuerdo al artículo 7.3 de la CADH, señaló que de por sí, no son suficientes para ello las características personales del presunto autor o la gravedad del delito que se le imputa. Al respecto, recordó que la Corte IDH ha señalado que si bien los indicios de responsabilidad deben ser tomados en cuenta, la prisión preventiva solo se puede fundamentar en un fin legítimo, como evitar que el acusado impida el desarrollo del proceso o eluda la acción de la justicia.

De otra parte, señaló que de acuerdo al artículo 7.5 de la CADH, el plazo de aplicación de esta medida no debe exceder el límite de lo razonable. Además, sostuvo que la aplicación de la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para que no se prolongue en caso ya no existan los argumentos que llevaron a su adopción. Por último, indicó que la prisión preventiva también puede afectar el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la CADH, pues mantener a una persona detenida por más tiempo del necesario para cumplir con los fines de la prisión preventiva equivale a una pena anticipada.

Asimismo, señaló que de acuerdo al artículo 7.6 de la CADH, toda persona tiene derecho a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, y conforme al artículo 25 de la CADH, tiene derecho a un recurso efectivo. En ese sentido, señaló que el recurso que controvierte la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.

Sobre la motivación de la prisión preventiva en los fueros ordinario y militar, la CIDH no cuenta con la decisión mediante la cual se dispuso dichas medidas al señor Rosadio. A pesar de ello, analizó otras resoluciones en el fuero común en las que las autoridades se limitaron a indicar que el señor Rosadio no cumplió con la condición de demostrar su inocencia en los términos del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, concluyó que no existió una motivación individualizada sobre los fines procesales perseguidos mediante la detención preventiva en el fuero común y militar, y que, por el contrario, la motivación estuvo basada en la existencia de indicios de responsabilidad y la gravedad del delito, configurándose como una anticipación de la pena y no una medida cautelar.

Asimismo, manifestó que la duración por más de tres años y seis meses de la detención preventiva del señor Villavicencio, fue excesiva y vulneró el principio de la razonabilidad, siendo consecuencia del marco legal que exigía a la presunta víctima “demostrar plenamente la inculpabilidad del encausado” y de la valoración que desde el principio de los procesos las autoridades hicieron sobre los indicios de la responsabilidad de la presunta víctima, así como de la gravedad del delito.

Por último, respecto a la efectividad de los recursos interpuestos por el señor Rosadio para cuestionar su privación de la libertad, la CIDH ha señalado que la negación de la solicitud de libertad condicional, en primera instancia y en apelación, respondió a criterios sobre la responsabilidad del señor Rosadio, la gravedad del delito o el estándar probatorio del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, que exigía demostrar plenamente la inculpabilidad, sin que medie un análisis sobre los fines procesales de la prisión preventiva. Debido a ello, los recursos judiciales no posibilitaron una revisión sin demora y efectiva tanto de la motivación como de la duración de la detención preventiva a la luz de los estándares descritos.

En virtud de ello, la CIDH concluyó que el Estado peruano era responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Rosadio.

#### **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Reparar integralmente a la víctima del presente caso a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.
- Disponer las medidas de no repetición, legislativas, administrativas o de otra índole, para asegurar que en los procesos administrativos sancionatorios se respete estrictamente el principio de presunción de inocencia y las demás garantías del debido proceso. Asimismo, para asegurar que en el ejercicio del poder punitivo del Estado, tanto en la vía administrativa como en la vía penal, se respete el principio de non bis in ídem y se eviten múltiples juzgamientos por los mismos hechos. Finalmente, para asegurar que la aplicación de la detención preventiva se ajuste a los estándares declarados en el presente informe para que no se constituya en una medida punitiva, en particular, que la misma obedezca a fines procesales y que su duración sea la estrictamente necesaria para el logro de tales fines.

#### **G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones**

-